



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 01012 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 9871-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOSE AUSELINO FLORIAN CAJAN
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02
RÉGIMEN : LEY N° 24029
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
REASIGNACIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE AUSELINO FLORIAN CAJAN contra la Resolución Directoral N° 6457, del 7 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02; por haberse dispuesto su reasignación en cumplimiento del principio de legalidad.*

Lima, 3 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 5562-UGEL-02, del 19 de octubre de 2010, la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, en adelante la UGEL N° 02, resolvió sancionar con la medida disciplinaria de suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones al señor JOSE AUSELINO FLORIAN CAJAN, en adelante el impugnante, Director de la Institución Educativa N° 051 “Clorinda Matto de Turner”, por haber incurrido en la contravención a sus deberes y obligaciones en el desempeño de sus funciones como Director.

Asimismo, en su artículo quinto se dispuso que al término de la sanción del impugnante, se le reasignaría a otra Institución Educativa, la misma que sería determinada por la Administración, de acuerdo a lo señalado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley del Profesorado, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2007-ED¹.

2. Con fecha 28 de octubre de 2010, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 5562-UGEL-02, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque la medida disciplinaria

¹ Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2007-ED

“Artículo 137°.- El profesor suspendido en el ejercicio de sus funciones o separado temporalmente del servicio, tiene derecho a reincorporarse automáticamente, al término de la sanción, a otra plaza distinta a la que ocupaba y que determine la administración. La autoridad educativa inmediata comunicará al órgano correspondiente la reincorporación a dicha plaza”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que se le impuso, disponiéndose el archivamiento de todo lo actuado en su contra.

- Mediante la Resolución Directoral N° 6457², del 7 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL N° 02, se resolvió reasignar al impugnante, a partir de la fecha de expedición de la referida resolución, como Director de la Institución Educativa N° 3054 “Virgen de las Mercedes”.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no encontrarse conforme con la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 6457, el impugnante interpuso, el 18 de enero de 2011, recurso de apelación contra la referida resolución, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque la decisión de reasignarlo, disponiéndose su retorno a la Dirección de la Institución Educativa N° 051 “Clorinda Matto de Thurner”, argumentando lo siguiente:

- La sanción que se le impuso mediante la Resolución Directoral N° 5562-UGEL-02 es injusta.
- No incumplió sus deberes y obligaciones, sino que en todo momento actuó pensando en el beneficio de los estudiantes y sus padres.
- Ha sido merecedor de reconocimientos y felicitaciones por su desempeño como Director, además de no contar con deméritos anteriores.
- El recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución Directoral N° 5562-UGEL-02 no ha recibido ningún tipo de respuesta.

- Con el Oficio N° 5593-2011/D.UGEL.02/OAJ, la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL N° 02 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto administrativo impugnado.

- El impugnante, mediante el escrito de Registro N° 0055965-2011, solicitó al Tribunal se le conceda el uso de la palabra.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

² Notificada al impugnante el 28 de diciembre de 2010.

³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

8. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante, presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 24029; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la entidad, los mismos que se encuentran en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Sobre la reasignación en la Ley N° 24029

14. La reasignación⁶, de acuerdo a lo establecido en el artículo 224º del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED⁷, es el desplazamiento del profesor de un cargo a otro igual o similar en cualquiera de las áreas magisteriales, manteniendo el nivel de carrera.

⁶ **Ley N° 24029 – Ley del Profesorado**

“Artículo 53º.- La reasignación del profesorado se efectúa en los términos y condiciones que señale el Reglamento, previa publicidad de las plazas disponibles. (...)”.

⁷ **Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED**

“Artículo 224º.- La reasignación es el desplazamiento del profesor de un cargo a otro igual o similar en cualquiera de las áreas magisteriales, manteniendo el Nivel de Carrera. Se realiza previa publicación de plazas vacantes”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

15. El artículo 225º de la norma antes indicada⁸ establece que el profesor podrá ser reasignado por interés personal, unidad familiar, razones de salud, evacuación por emergencia y por representación sindical. Sin embargo, excepcionalmente se podrá efectuar reasignaciones por racionalización de personal como resultado de los procesos de restructuración, supresión o adecuación total o parcial del centro de trabajo para lo cual será necesario que el lugar de destino sea solicitado por el interesado o consultado previamente a éste, de acuerdo a lo establecido en el artículo 233º del Reglamento de la Ley N° 24029⁹.
16. De las normas antes citadas se puede apreciar que, si bien no existe un procedimiento específico para la reasignación por racionalización en la Ley del Profesorado y su Reglamento, toda vez que es una reasignación a realizarse de manera excepcional, sí establece el requisito que el lugar de destino del profesor reasignado debe ser solicitado por éste o consultado previamente al mismo.
17. Asimismo, debe considerarse lo establecido en el artículo 137º del Reglamento de la Ley del Profesorado, anteriormente citado, respecto a que la reasignación de un profesor también se produce a causa de la suspensión en el ejercicio de sus funciones o de separación temporal, correspondiendo a la administración determinar la plaza de destino.

De la reasignación dispuesta por la Resolución Directoral N° 6457

18. De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, en el presente caso la UGEL N° 02 dispuso, mediante la Resolución Directoral N° 6457, la reasignación del impugnante del cargo de Director de la Institución Educativa N° 051 "Clorinda Matto de Turner" a la Institución Educativa N° 3054 "Virgen de las Mercedes", en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 5562-UGEL-02, la cual sancionó al impugnante con la medida disciplinaria de suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones.

⁸ Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED

"Artículo 225º.- El profesorado podrá ser reasignado por:

- a) Interés personal;
- b) Unidad familiar;
- c) Razones de salud;
- d) Evacuación por emergencia; y,
- e) Por representación sindical".

⁹ Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED

"Artículo 233º.- Excepcionalmente, podrán efectuarse reasignaciones por racionalización de personal como resultado de los procesos de restructuración, supresión o adecuación total o parcial del centro de trabajo.

En este caso el lugar de destino será solicitado por el interesado o consultado previamente a éste.

Se declara excedente al profesor que no reúna los requisitos o especialidad requerida para el cargo. A igualdad de condiciones se declara excedente al de menor Nivel Magisterial, de subsistir la igualdad, al de menor tiempo de servicios en el centro de trabajo".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

19. Sobre el particular, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 137º del Reglamento de la Ley del Profesorado, correspondía disponer la reasignación del impugnante, encargándose de ello la Dirección de la UGEL N° 02 al ser la titular de la Entidad. Por lo que se advierte que la reasignación del impugnante se dispuso de acuerdo al principio de legalidad.
20. Respecto al principio de legalidad, regulado en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
21. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁰, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la UGEL N° 02, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

Del análisis de los argumentos del impugnante

22. En su recurso de apelación, el impugnante principalmente cuestiona los actuados en el procedimiento administrativo disciplinario que seguido en su contra.
23. Con relación a dichos argumentos, para el procedimiento recaído en el expediente administrativo sometido a conocimiento del Tribunal, los mismos resultan irrelevantes, toda vez que en el presente caso no se está evaluando los actuados

¹⁰ Constitución Política del Perú de 1993
TITULO I
DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD
CAPITULO I
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA
“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que conllevaron a sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones.

24. No obstante, con relación al argumento en el cual señala que interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 5562-UGEL-02, referido en el numeral 2 de la presente resolución, esta Sala considera necesario emitir un pronunciamiento.
25. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 206° de la Ley N° 27444¹¹, los administrados pueden cuestionar los actos administrativos que consideren violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, para lo cual puede interponer los recursos administrativos previstos en el artículo 207° de la Ley N° 27444¹².
26. Ahora bien, en el presente caso, esta Sala considera pertinente invocar lo previsto en el artículo 216° de la Ley N° 27444¹³, esto es, que la interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

¹¹ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 206.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.

¹² **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

¹³ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 216.- Suspensión de la ejecución

216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

27. De la información contenida en el expediente administrativo, no se advierte que el impugnante haya solicitado que se le conceda una medida cautelar que suspenda los efectos de la Resolución Directoral N° 5562-UGEL-02, o que exista algún pronunciamiento con relación a su recurso impugnativo; por lo tanto, este cuerpo Colegiado considera que en el marco de la ejecución de lo establecido en la Resolución Directoral N° 5562-UGEL-02, la Resolución Directoral N° 6457 fue emitida sin incurrir en ningún vicio en su procedimiento, por lo que sus efectos son plenamente válidos.
28. En mérito a lo señalado, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, por cuanto la decisión de reasignarlo fue emitida en cumplimiento del principio de legalidad.

Sobre la Audiencia Especial

29. En virtud del artículo 21° del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien lo solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
30. En el presente caso, el impugnante solicitó audiencia especial; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE AUSELINO FLORIAN CAJAN contra la Resolución Directoral N° 6457, del 7 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

216.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

216.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

216.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”


SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE AUSELINO FLORIAN CAJAN y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye la última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL**



.....
**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE**



.....
**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL**

L8/P2